

P- 2025/7699

Señora

SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección de Nuevas Creaciones

E. S. D.

EXPEDIENTE NO: NC2024/0016693
TÍTULO: PÉPTIDO CON ACTIVIDAD ANTIMICROBIANA
SOLICITANTE: CABOSSE NATURALS NV.
ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE FORMA

CLARKE MODET & CO COLOMBIA SAS, por intermedio de **JULIANA GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.808.557, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.941, actuando como apoderada de la sociedad **CABOSSE NATURALS NV.**, en atención a su Oficio **Nº 90** del 7 de enero de 2025, me permito presentar la siguiente información.

1. Poder

Su Despacho solicita allegar el poder debidamente conferido al abogado que se menciona como apoderado en la solicitud.

En relación con lo anterior, adjunto encontrará el poder otorgado a favor de CLARKE MODET & CO COLOMBIA S.A.S por parte de la sociedad CABOSSE NATURALS NV, junto al correspondiente certificado de Cámara y Comercio.

2. Cesión

Del mismo modo, su despacho solicita presentar documento que dé cuenta de la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante.

En este sentido, adjunto el documento de cesión que acredita la transferencia de los derechos sobre la invención denominada "PÉPTIDO CON ACTIVIDAD ANTIMICROBIANA" a favor de la sociedad CABOSSE NATURALS NV.

3. Sobre el contrato de acceso a recursos genéticos

Además, su despacho señala que la invención se refiere a un péptido derivado o aislado de la especie *Theobroma cacao* variedad CCN-51, e indica que la variedad CCN-51 se reporta como originaria de Ecuador, resultado del cruce entre las variedades IMC 67 (variedad de la región del Alto Amazonas en Perú), ICS 95 (variedad de Trinidad y Tobago) y Oriente 1 (variedad del Valle de los Canelos en la Amazonia ecuatoriana).

De esta manera, su Despacho solicita allegar el contrato de acceso correspondiente, de acuerdo con el literal h) artículo 26 de la Decisión 486.

En atención al requerimiento formulado, se exponen las consideraciones pertinentes, con fundamento en los hechos y en el marco jurídico aplicable, especialmente la Decisión 486 de la Comunidad Andina y las directrices comunitarias relevantes.

- Aclaraciones con respecto al origen de la variedad CCN-51

En primer lugar, es preciso señalar el origen y naturaleza de la variedad CCN-51 de *Theobroma cacao*. Esta variedad (cuyo nombre significa Colección Castro Naranjal 51) fue desarrollada en la República del Ecuador en la década de 1960, mediante programas de mejoramiento genético llevados a cabo por investigadores agrónomos. Se trata, por tanto, de un clon híbrido creado artificialmente, con el objetivo de obtener un cacao de alto rendimiento y resistente a enfermedades, y no de una variedad silvestre surgida espontáneamente. Desde su obtención, la CCN-51 ha tenido amplia difusión comercial: ha sido adoptada por productores en Ecuador, Colombia, Perú y otros países tropicales, convirtiéndose en una de las variedades de cacao más cultivadas en América Latina.

Por lo anterior, puede afirmarse que **CCN-51 es una variedad artificial** y ampliamente difundida, **que no se considera nativa**, endémica ni silvestre de los países de la comunidad Andina (ni restringida a ningún ecosistema local específico). Su material genético es de carácter esencialmente cultivado y estaba disponible en el comercio agrícola de la región al momento de la investigación, dado su uso extendido en plantaciones comerciales.

Estos hechos contextualizan la razón por la cual el solicitante, de buena fe, estimó inicialmente que la utilización de esta variedad no requeriría un contrato de acceso a recursos genéticos, al no tratarse de una especie nativa silvestre bajo régimen de acceso especial, sino de un cultivar de uso común en la agricultura.

- Acción de buena fe del solicitante

Teniendo en cuenta todo lo anterior, al iniciar la investigación que condujo a la presente solicitud de patente, el solicitante actuó con la convicción legítima y de buena fe de que no era necesario suscribir un contrato de acceso a recursos genéticos para utilizar un péptido derivado de la variedad CCN-51, pues la naturaleza ampliamente cultivada y no silvestre de dicha variedad así lo indicaba. De esta forma, el solicitante procedió conforme a la normativa conocida y a las prácticas usuales en investigaciones con material vegetal mejorado, sin ánimo de incumplir exigencia legal alguna.

Ahora bien, es importante destacar que la Decisión 486 de la Comunidad Andina (Régimen Común de Propiedad Industrial) exige, en su artículo 26(h), la presentación de la copia del contrato de acceso a recursos genéticos *“cuando los productos o procedimientos cuya patente se solicita han sido obtenidos o desarrollados a partir de recursos genéticos o de sus productos derivados de los que cualquiera de los Países Miembros es país de origen”*. Por lo tanto, si el recurso genético utilizado no está sujeto legalmente a un contrato de acceso (por no ser considerado recurso de acceso restringido bajo la normativa vigente), no sería exigible la presentación de tal contrato. Este matiz es consistente con el espíritu de buena fe del solicitante al comenzar su investigación: entendiendo que la variedad CCN-51, por su carácter no nativo/silvestre, no activaba la obligación de obtener un contrato de acceso bajo el régimen de acceso a recursos genéticos.

- Opinión de la autoridad competente

Ahora bien, tan pronto como el solicitante recibió el Oficio 90 emitido por su Despacho, en donde se solicita la copia del contrato de acceso, actuó con diligencia inmediata para aclarar la situación y cumplir con las normas aplicables. En particular, se procedió a consultar formalmente a la autoridad ambiental nacional competente en el Ecuador, país de origen de la variedad CCN-51, a fin de determinar si era necesario contar con un contrato de acceso en este caso. Esta acción demuestra la buena fe continua y proactiva del solicitante, quien en ningún momento ha pretendido eludir obligaciones, sino más bien asegurarse de atender cualquier requerimiento legal que resultare aplicable.

La autoridad consultada fue el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) del Ecuador, ente rector en materia de acceso a recursos genéticos en dicho país (conforme al Régimen Común de Acceso a Recursos Genéticos de la CAN, Decisión 391 de 1996, y la legislación ecuatoriana derivada). Se solicitó entonces un

pronunciamiento expreso acerca de la necesidad (o no) de suscribir un contrato de acceso para la investigación en la variedad *Theobroma cacao* CCN-51.

Como resultado de esta consulta, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Ecuador emitió el Oficio No. MAATE-DBI-2025-0130-O (que se adjunta a este escrito), en el cual se establece expresamente que no es necesario suscribir un contrato de acceso a recursos genéticos en este caso. Este oficio de la autoridad ambiental ecuatoriana –que es la competente para regular el acceso a los recursos genéticos originarios de su jurisdicción– constituye una determinación oficial y vinculante en cuanto al estatus de la variedad CCN-51 bajo las normas de acceso.

En dicho documento, el MAATE reconoce el origen y la naturaleza de la variedad CCN-51 y confirma que no se configura la situación que exigiría un contrato de acceso de conformidad con la normativa vigente en Ecuador. En consecuencia, la autoridad nacional competente ha concluido que el contrato de acceso no es requerido legalmente para las actividades de investigación y desarrollo realizadas con el material biológico de CCN-51. Una copia del mencionado Oficio, debidamente expedido por la autoridad ecuatoriana, se adjunta al presente escrito.

- Consideraciones a la luz de Directrices comunitarias aplicables (Decisión 486 CAN y Manual Andino)

Además de lo anteriormente expuesto, se solicita a su Despacho que tenga en cuenta el marco normativo comunitario andino aplicable al evaluar la presente respuesta. En particular, la Decisión 486 de la CAN y las directrices derivadas de la misma permiten continuar con el trámite de la solicitud de patente sin afectar negativamente su curso cuando el requisito de acceso a recursos genéticos ha sido atendido en debida forma.

Es pertinente citar el Manual Andino para el Examen de Patentes (Manual adoptado por los Países Miembros de la CAN para armonizar criterios de examen conforme a la Decisión 486). En particular, me permito resaltar que en las páginas 382 a 384 de dicho Manual se prevé que una comunicación oficial de la Autoridad Nacional Competente en materia de acceso a recursos genéticos puede ser considerada prueba suficiente de cumplimiento o de no necesidad del contrato de acceso, permitiendo proseguir con el examen de patentabilidad sin detrimento de la solicitud. En efecto, si el solicitante logra demostrar mediante una certificación o pronunciamiento oficial de la autoridad competente que no se requiere contrato de acceso, tal comunicación debería ser considerada como válida para satisfacer la exigencia del artículo 26(h) de la Decisión 486, no debiendo exigirse un documento que, según la autoridad, no es necesario. Esto

evita que la solicitud de patente se vea injustamente afectada por una exigencia que no aplica al caso concreto, garantizando a la vez el respeto al Régimen Común de Recursos Genéticos.

Cabe recordar que la falta de presentación del contrato de acceso, si aplicase, podría acarrear consecuencias jurídicas adversas para la patente (inclusive la nulidad absoluta de la misma, según el artículo 75(g) de la Decisión 486). Sin embargo, no es menos cierto que dicha sanción no puede operar cuando se ha comprobado que el contrato de acceso no es exigible legalmente. En otras palabras, no puede exigirse lo imposible ni lo innecesario, pues si la autoridad competente del país de origen ha manifestado que no aplica el requisito, ello debe respetarse en el trámite de la solicitud de Patente, en línea con los principios de legalidad y buena fe. El Manual Andino de Examen apoya expresamente esta interpretación, al indicar que la comunicación de la ANC suple el requerimiento y permite continuar el proceso sin obstáculos indebidos.

En virtud de todo lo expuesto, solicito respetuosamente que se tenga por atendido el requerimiento relativo a la presentación de un contrato de acceso a recursos genéticos, dado que el Oficio No. MAATE-DBI-2025-0130-O expedido por la autoridad competente del Ecuador, acredita que no es necesario tal contrato para la utilización de la variedad CCN-51 en este caso. En consecuencia, se considera cumplida la obligación establecida en el artículo 26(h) de la Decisión 486, mediante la referida comunicación oficial.

Además, conforme a las directrices andinas, especialmente el Manual Andino para el Examen de Patentes (págs. 382-384) y los principios de la Decisión 486 y de la Decisión 391, solicito que se permita continuar el trámite de la solicitud de patente sin perjuicio ni afectación negativa, al haberse despejado cualquier duda sobre el acceso legal al recurso genético utilizado.

ANEXOS

1. Poder otorgado a favor de **CLARKE MODET & CO COLOMBIA S.A.S** por parte de la sociedad **CABOSSE NATURALS NV**.
2. Certificado de existencia y representación legal de **CLARKE MODET & CO COLOMBIA S.A.**
3. Documentos que acreditan la cesión de derechos de la invención denominada **"PÉPTIDO CON ACTIVIDAD ANTIMICROBIANA"**.

4. Copia del Oficio Nro. MAATE-DBI-2025-0130-O.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento lo expuesto en los Artículos 4, 29 y 61 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991; en los artículos 134, 135, 136 y siguientes de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, en las normas pertinentes de los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Código de Comercio (Decreto Ley 410 de 1971) y demás normas conexas y complementarias que no se encuentren suspendidas por el Derecho Comunitario Andino.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones manifiesto que estoy en disposición de recibir éstas en la secretaria de esa Dirección o en la Oficina de ClarkeModet ubicada en la Cra.11 No. 86-53 Piso 3, de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico notificaciones@clarkemodet.com.co.

Señora Directora,



JULIANA GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. 39.808.557 de Tabio, Cund.

T.P.A. 174.941